



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena  
Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
47.001.31.53.005.2023.00187.00

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se encuentra a despacho el proceso **VERBAL DE PERTENENCIA** presentada por **RUBEN DARIO MORENO ARENAS**, contra **WILLIAM ENRIQUE MORENO ARENAS, ADALBERTO JAVIER MORENO ARENAS, JUAN CARLOS MORENO ARENAS, LUZ MARINA MORENO CANTILLO, HEREDEROS DETERMINADOS DE GLORIA ARENAS DE MORENO, SEÑORES WILLIAM ENRIQUE, ADALBERTO JAVIER Y JUAN CARLOS MORENO ARENAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS; Y PERSONAS INDETERMINADAS**, a efectos de resolver sobre su admisión.

**II. CONSIDERACIONES**

La demanda verbal de pertenencia presentada por Rubén Darío Moreno Arenas, contra William Enrique Moreno Arenas, Adalberto Javier Moreno Arenas, Juan Carlos Moreno Arenas, Luz Marina Moreno Cantillo, Herederos Determinados De Gloria Arenas De Moreno, Señores William Enrique, Adalberto Javier Y Juan Carlos Moreno Arenas Y Herederos Indeterminados; y Personas Indeterminadas, fue inadmitida mediante auto dictado el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al paso que, se otorgó el término de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas so pena de rechazo.

En tal sentido, el extremo actor procedió allegar escrito de subsanación en el término otorgado, con el que corrigió las falencias indicadas. Mérito de esto, se entiende debidamente subsanada la demanda, por lo que resulta procedente la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

**III.RESUELVE:**

1. Admitir la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** presentada por **RUBEN DARIO MORENO ARENAS**, contra **WILLIAM ENRIQUE MORENO ARENAS, ADALBERTO JAVIER MORENO ARENAS, JUAN CARLOS MORENO ARENAS**, en nombre propio y en calidad de herederos de **DETERMINADOS DE GLORIA ARENAS DE MORENO, LUZ MARINA MORENO CANTILLO, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA ARENAS DE MORENO; Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
3. Notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, o la Ley 2213 de 2022.
4. Por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 108 y 293 del C.G.P. se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados (i) los herederos indeterminados de **GLORIA ARENAS DE MORENO** (ii) y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, objeto del presente asunto.

Por secretaria se realice la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas de los demandados herederos indeterminados de **GLORIA ARENAS DE MORENO**. Lo anterior, en los términos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con La Ley 2213 de 2022. De las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir realícese su inclusión una vez inscrita la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria e instalada la valla de emplazamiento.

5. Decretar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-6541. Según lo dispuesto en el artículo 592 del General del Proceso.
6. Informar por el medio más expedito de la existencia de este proceso, a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, Instituto Geográfico, Agustín Codazzi (IGAG), Sociedad de Activos Especiales y a la Personería Municipal Distrital de Santa Marta, para lo pertinente, y hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
7. Ordenar a la parte demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o limite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de que si se trata de indeterminados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión,
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre inmuebles, para que concurran al proceso;
- g) La identificación con que se conoce el predio;

Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto y cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

- 8. Tramitar el presente proceso conforme a lo establecido en el artículo 375 y concordantes del C.G.P.
- 9. Requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días acredite la calidad de herederos de Gloria Arenas De Moreno respecto de los demandados William Enrique Moreno Arenas, Adalberto Javier Moreno Arenas, Juan Carlos Moreno Arenas, a través del registro civil de cada uno de ellos.
- 10. Se reconoce personería para actuar al abogado Wilson López Wilches, como apoderado del demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS**  
JUEZA